

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA EN VIRTUD DE LO  
SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA  
DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° OBB 101 / 2025**

**CONCEPCIÓN, 02 DE MAYO DE 2025**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente;; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1236/2020 que designa Jefe de la Oficina Regional del Biobío; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, modificada por Resolución N° 8/2025, ambas de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1º. Que, el artículo 2º de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo Segundo de la ley N°20.417 (en adelante e indistintamente, "LOSMA") establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Estos instrumentos son nombrados en el artículo 3º del mismo cuerpo normativo, que se refiere a las funciones y atribuciones del servicio, señalando que quedará en su esfera de competencia la supervigilancia del debido cumplimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental; de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental; del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y de las Normas de Emisión; y de los Planes de Manejo.



2º. Que, el artículo 21 de la LOSMA reconoce el derecho que tiene toda persona a denunciar el incumplimiento de los instrumentos de carácter ambiental y normas ambientales cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, debiendo esta informar al denunciante sobre los resultados de su presentación en un plazo no superior a 60 días hábiles.

3º. Que, con fecha 26 de abril de 2025, don JAVIER AMADO ALEXANDER RUIZ BAZUL ingresó una denuncia ante esta superintendencia, la cual fue registrada con el ID 261-VIII-2025 hecho que se informa mediante el presente acto, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 21 de la LOSMA. Copia de la presentación se adjunta a la presente resolución, y se considera parte integrante de la misma.

4º. Que, la oficina regional del Biobío realizó el examen que indica el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, llegando a concluir que no existe siquiera mérito para la realización de actividades de fiscalización, en virtud de los hechos descritos en la denuncia.

Ello en razón de que la materia descrita no se encuentra regulada en ningún instrumento de carácter ambiental que le permita a este organismo la realización de actividades de fiscalización, así como tampoco resulta plausible suponer que podrían recabarse antecedentes que permitieran encausar la presentación en algún ámbito de competencia de este servicio.

5º. A mayor abundamiento, y teniendo en consideración lo prescrito en el artículo 14 de la ley 19880, que consagra el principio de Inexcusabilidad de la administración pública, del previamente señalado examen tampoco resultó posible identificar algún órgano de la administración cuyas competencias consideraran la situación que fue descrita en la denuncia en comento, haciendo imposible la derivación a otro órgano con la competencia para dar tramitación a lo requerido. Al respecto, si bien la denuncia hace alusión a la posible presencia de asbesto en techumbre, señalar que si bien existe normativa que regula aspecto vinculado al contaminante Asbesto (Decreto N° 656/200 del Ministerio de Salud establece la prohibición del uso de asbesto en productos que indica, y D.S N° 148/2003 Establece el reglamento Manejo de Residuos Peligrosos) la denuncia no hace referencia a la importación, compra, venta o distribución de productos con este material, y tampoco indica la generación de residuos por la modificación, reemplazo o alteración de la aludida techumbre, por lo que no resulta plausible considerar una derivación, dado que no se denuncian aspectos regulados por dicha normativa sectorial.

6º. Que, en consideración a lo anteriormente indicado, la denuncia ID 261-VIII-2025 carece de mérito suficiente para la realización de acciones de fiscalización en relación a los hechos denunciados, y tampoco resulta posible hacer una derivación útil de la misma a otro servicio público como mandata el citado principio de Inexcusabilidad, por lo que resulta de todo derecho la dictación de la siguiente



## RESOLUCIÓN:

**I. ARCHÍVESE** la denuncia presentada por don JAVIER AMADO ALEXANDER RUIZ BAZUAL con fecha 26 de abril de 2025, e identificada con el ID 261-VIII-2025, por las razones expuestas precedentemente, y en aplicación del inciso final del artículo 47 de la LOSMA.

**II. TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de esta, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880, que resulten procedentes.

**III. DÉJASE CONSTANCIA** que el acceso al expediente de la presente denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, accesible desde el portal web de este servicio.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**JUAN PABLO GRANZOW CABRERA**  
**JEFE DE OFICINA REGIONAL DEL BIOBÍO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PJM

**Adjunto:**

- Copia simple de la denuncia ID 261-VIII-2025

**Notificación por correo electrónico**

- JAVIER AMADO ALEXANDER RUIZ BAZAUL, CORREO ELECTRÓNICO: [ALEX.RUIZB@ICLOUD.COM](mailto:ALEX.RUIZB@ICLOUD.COM)

**C.C.:**

- División Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

